

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

**COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2014-2015**

Señor Presidente:

Ha ingresado para Dictamen de la Comisión de Energía y Minas, el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería no Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 3832/2014-CR**, ha sido derivado para su estudio y posterior Dictamen a la Comisión de Energía y Minas, como única comisión dictaminadora. Ingreso al Departamento de Trámite Documentario el 25 de septiembre de 2014 y a ésta comisión el 09 de octubre 2014.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. Proyecto de Ley 3832/2014-CR

La iniciativa legislativa presentada por el señor congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez y demás legisladores que suscriben, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 75 y numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, consta de 11 artículos, 05 disposiciones complementarias y 07 disposiciones finales, los mismos que tienen por objeto declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento, estableciendo para este caso un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo, conforme lo señala el artículo 1 de referida iniciativa legislativa.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Solicitud de Opinión

Respecto de las opiniones solicitadas, se tiene las siguientes instituciones:

- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía
- Presidencia de Consejo de Ministros (PCM)
- Ministerio de Energía y Minas
- Colegio de Ingenieros del Perú
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Instituto de Ingenieros de Minas del Perú
- Asociación de Exportadores - ADEX

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

3.2. Opiniones recibidas

En la Comisión de Energía y Minas se han recepcionado las siguientes respuestas:

3.2.1. Ministerio de Energía y Minas

Dando respuesta al pedido de opinión, mediante Oficio N° 2143-2014-MEM/SEG, remitió el Informe N° 778-2014-MEM/DGM/DNM, elaborado por la Dirección General de Minería, que *concluye indicando*; “...el proyecto de Ley N° 2805/2013/CR **es inviable...**”. Siendo los fundamentos más resaltantes de su opinión los siguientes:

- Respecto de los artículos 7,8,9 y 10, la única disposición transitoria y quinta disposición final del Proyecto de Ley ya se encuentran enmarcadas en el TUO de la Ley General de Minería, así como en la Ley 27651, Ley de Formalización, bajo en ámbito de los “beneficios”, proyección y promoción de la actividad del pequeño productor minero; en ese sentido, no se considera necesario crear un régimen especial de promoción del productor minero no metálico ya que los beneficios que se otorgan a partir de la propuesta no son distintos a los ya existentes para el pequeño productor minero.
- Respecto a la servidumbre legal para los productores mineros artesanales, el Ministerio de Energía y Minas indica que en conformidad con la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el desarrollo de las actividad económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, la utilización de tierras para actividades mineras o de hidrocarburos requiere previo acuerdo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisa en el Decreto Supremo N° 017-96-AG.

Asimismo indica que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley 26505, el procedimiento de servidumbre culmina con una Resolución Suprema, por lo que resulta imposible que las Direcciones Regionales de Energía y Minas asuman el mismo, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Resoluciones Supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponde la decisión.

- Finalmente, respecto de las medidas relacionadas con la fiscalización de la actividad de los productores mineros no metálicos, artículos 5 y 6 de la propuesta, actualmente la fiscalización de los productores mineros no metálicos calificados como pequeños productores mineros corresponde a los Gobiernos Regionales. Respecto al artículo 6, en específico, se considera que lo establecido es similar al artículo 19 de la Ley N° 30230, que dispone que durante 3 años OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; así, es de señalar que nada obsta que se pueda establecer disposiciones

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

como las contenidas en la Ley N° 30230 ya que de manera excepcional la Ley solo faculta al OEFA la aplicación de dicha política. De aprobar dicha disposición, consideran que se contravendría la política de lucha contra la minería ilegal y la formalización.

3.2.2. Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET

Dando respuesta al pedido de opinión, remitió el Oficio N° 363-2014-INGEMMET-SG, que adjunta el Informe N° 065-2014-INGEMMET/DCM, el cual informa que los procedimientos detallados en **la propuesta no corresponden a las competencias del INGEMMET, salvo lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria**, la cual, a consideración del INGEMMET, resulta impreciso pues no ha determinado normativamente los límites, la forma, proporciones y orientación de los polígonos menores de 1,000 hectáreas que podrían ser solicitados como concesiones mineras no metálicas.

3.2.3. Ministerio de Economía y Finanzas

Dando respuesta al pedido de opinión, remitió Oficio N° 143-2015-EF/10.01, remitió entre otros documentos el Informe N° 064-2015-EF/42.01, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual concluye en que el Ministerio de Economía y Finanzas **no es competente respecto a la materia de la propuesta**.

3.2.4. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

Con fecha 27 de enero de 2013, la presidencia de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, remite la Carta PR-C-002-16, mediante el cual señalan que el **Proyecto debe ser archivado** por las siguientes consideraciones:

Que, nuestra legislación vigente contempla una clasificación de la actividad minera de acuerdo a su capacidad de producción, encontrándose lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, cuyo texto cita: “III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería y promueve la gran minería”; por ende señala que la minería peruana se encuentra clasificada en gran minería, pequeña y artesanal de acuerdo a su capacidad de producción.

Que, en el caso de los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, éstos deben acreditar su condición a través del cumplimiento de ciertos requisitos, tales como una capacidad de producción máxima, con el fin de estar sujetos a un régimen especial.

Que, las concesiones mineras son clasificadas en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas, es decir el titular minero sólo podrá aprovechar el mineral que su concesión le permita, de acuerdo a la clasificación que ésta tenga.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

Que, nuestra legislación vigente ha establecido dos clasificaciones en la minería: una relacionada a la actividad minera en sí y su capacidad de producción, y otra relacionada a la concesión minera y que tipo de sustancias minerales se pueden aprovechar en el desarrollo de la actividad minera.

Que, referidas clasificaciones no son excluyentes entre sí, sino que son complementarias. Por citar unos ejemplos, un titular minero puede ser perteneciente a la mediana o gran minería y producir y/o procesar sustancias no metálicas como es el caso de las concreteras y la industria del cemento respectivamente, así como un PPM puede producir sustancias metálicas, en sentido señalan que se debe entender las clasificaciones que nuestra normativa contempla.

Que no obstante lo señalado, a través de este Proyecto de Ley se busca considerar a la minería no metálica como una clasificación relacionada a la capacidad de producción más que a la sustancia mineral que será aprovechada por el titular. Ello se advierte en el artículo 8 del proyecto cuando establece que “Los productores mineros no metálicos....., pueden tener una capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta un máximo de 2500 TM/día”. Además de contradecirse con la Quinta Disposición Final del mismo proyecto, cuando define al productor minero no metálico la misma que no establece límite.

Que, la pregunta que nos debemos hacer con este artículo es la siguiente: ¿Qué sucede si, en un supuesto hipotético, un titular minero que produce sustancia no metálica tiene una capacidad instalada de producción mayor a los 2,500 TM/día? De acuerdo a este Proyecto de Ley, aquellos titulares mineros no les sería de aplicación el proyecto y, supuestamente, quedarían sujetos al régimen general. Es decir, aquellos que producen sustancias no metálicas, pero que superan la capacidad de 2.500 TM/día, no son productores mineros no metálicos para efectos del proyecto, lo cual resulta, evidentemente, un absurdo.

Que, con este Proyecto se estaría alterando las clasificaciones establecidas por el TUO de la LGM. Pretender crear la categorización “productor minero no metálico” de manera totalmente separada a la clasificación relacionada a la capacidad de producción no hace más que confundir a los titulares mineros, generar que la legislación minera sea más complicada.

Que, el establecerles a los productores mineros no metálicos un límite de capacidad de producción, tampoco genera ningún beneficio, sino que confunde aún más a los titulares y permitiría absurdos en la clasificación de los titulares mineros. Es más, este Proyecto da a entender que la minería no metálica no es compatible con la gran y mediana minería, lo cual (i) resulta contrario al espíritu del TUO de la LGM que contempla la complementariedad de sus clasificaciones; y, (ii) limita la libertad de empresa al establecer a la minería no metálica un límite máximo de capacidad de producción.

Que, el artículo 2 del Proyecto establece la definición de la minería no metálica y el alcance, y el artículo 3 establece la definición del productor minero no metálico. Un primer error que observamos es que en ambas definiciones se incluye el término “extracción” como actividad minera, pero se omite la exploración y explotación como actividades mineras de la minería no metálica. En puridad, el TUO de la LGM no contempla la “extracción” como una actividad minera, mas sí la exploración

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

y explotación. En ese sentido, el proyecto debe seguir el cauce de la legislación marco sobre la materia (TUO de la LGM), y respetar lo contemplado en ella.

Que, el artículo 4 podría resultar contrario a lo dispuesto por la Ley N° 27015 y sus modificatorias, en la cual se ha establecido que la servidumbre en zonas de expansión urbana sólo pueden perfeccionarse por acuerdo de partes y estando que la explotación no metálica se realiza en la periferia de las ciudades, se podría estar permitiendo éstas en zonas de expansión urbana o muy cercana, con el problema adicional que la Primera Disposición Complementaria del Proyecto, establece que la pericia será teniendo en consideración los “valores oficiales de terrenos rústicos”, cuando la normatividad vigente, como por ejemplo el artículo 13 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192, establece que el valor del bien sujeto a expropiación es el valor comercial y no arancelario. Por otro lado debe tenerse en consideración que si se permite la servidumbre a valor de arancel, por la cercanía de la explotación minera no metálica a las ciudades, se podría dar el caso que personas ajenas a la actividad minera utilicen esta ley para conseguir terrenos a muy bajo precio, lo cual podría traer un grave perjuicio a la minería en general.

Que, el artículo 7 establece que si entre los petitorios y concesiones mineras que mantenga vigentes un productor minero no metálico existiese uno de sustancia metálica, se perderá automáticamente la condición de tal, pasando al régimen general, consideramos que dicho artículo no genera, en realidad, ningún beneficio ni incentivo a los titulares mineros de realizar actividad minera no metálica, se debe tener en consideración que las concesiones son independientes entre sí, por lo que tener una concesión minera metálica no significa que su titular no pueda tener una concesión minera no metálica y por ello no realizar minería no metálica.

Que, crear una “Constancia de Productor Minero No Metálico” implica un nuevo trámite y, por ende, volver aún más engorroso realizar actividad minera. Si la concesión minera ya tiene una clasificación de acuerdo a la sustancia (metálico y no metálico), ¿Tiene sentido crear una constancia a efectos de acreditar que se es productor minero no metálico? Desde luego que lo consideramos no razonable, teniendo en cuenta que lo que se busca en la actualidad es promover la inversión en minería.

Que los supuestos “beneficios” que el Proyecto estaría creando a través de este “régimen legal especial, para la actividad minera no metálica, ya se encuentran regulados tanto por el TUO de la LGM, la Ley N° 26505 Ley de Tierras, la Ley 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, entre otras normas. En ese sentido, no resulta razonable crear una ley que simplemente contemple beneficios que ya se encuentra establecidos en otras normas.

Que consideramos que este **Proyecto debe ser archivado**, puesto que no implica ningún beneficio para los titulares mineros, ni crea, en realidad, un régimen legal especial que conceda beneficios, y, además, lo único que va a generar es confusión y, por ende, una mayor inseguridad jurídica respecto de la legislación minera.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo N° 708
Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero.
- Ley N° 30230
Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la Inversión en el País.
- Ley N° 26505
Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.
- Ley N° 27651
Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Decreto Supremo N° 014-92-EM
Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N° 018-92-EM
Reglamento de Procedimientos Mineros.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. ASPECTOS GENERALES

En nuestro país, la Ley General de Minería rige tanto para la minería metálica como para la minería no metálica; sin embargo, atendiendo las características visiblemente diferenciadas en el proyecto se propone promover la minería no metálica desarrollada por los pequeños mineros y mineros artesanales, estableciendo para ello una regulación específica para la minería no metálica.

Respecto a la minería metálica, la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, informa que la producción metálica anual correspondiente al mes de enero de 2016, ha tenido un crecimiento de la producción de cobre en 40.61%, plata en 7.98%, oro en 3.21% y plomo en 1.77%, conforme se aprecia del cuadro:

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

METALES	Unidad de Medida	ENERO		
		2015	2016	Var. % 2016/2015
COBRE	(TMF)	111,888	157,328	40.61%
ORO	(Grs.f.)	11,667,274	12,042,224	3.21%
ZINC	(TMF)	113,439	102,250	-9.86%
PLATA	(Kg.f.)	308,479	333,086	7.98%
PLOMO	(TMF)	25,421	25,872	1.77%
HIERRO	(TMF)	733,008	696,399	-4.99%
ESTAÑO	(TMF)	1,286	1,189	-7.51%
MOLIBDENO	(TMF)	1,791	1,982	10.66%
TUNGSTENO	(TMF)	12	0	-99.97%

Fuente: Dirección General de Minería – Dirección de Promoción Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Sobre el particular, *la extracción aurífera nacional mantiene su liderazgo en Latinoamérica como primer productor y remonto una ubicación en la colocación mundial avanzando al sexto lugar al cierre del año anterior. En el presente año la obtención de producción reportó un volumen acumulado de 12'042,224 gramos finos, informando un sostenida tendencia favorable interanual con una tasa incremental de 3.21%. El metal precioso enfrentó oscilaciones en su cotización y una demanda externa en busca de refugio financiero con mayor intensidad a finales del año anterior y el inicio del presente año¹.*

Con relación al cobre, *el Perú culminó el año anterior fortaleciendo su posición mundial en la extracción de este importante metal básico; disputando con China respecto a ser el segundo productor mundial de concentrados².*

Respecto a la producción nacional de zinc, *esta alcanzó las 102,250 TMF en mes de enero; reportando una tendencia declinante interanual de -9.86%, sin embargo en lo referente a la posición del Perú en el ranking mundial de producción minera se consolida la ubicación de líder en Latinoamérica como primer productor y tercero a nivel mundial³.*

Esta situación genera que el Estado se concentre más respecto a la regulación de la minería metálica, manteniendo en un plano secundario a la minería no metálica. Esto lo demuestran nuestras leyes que tienen exigencias y requisitos legales iguales para las empresas mineras metálicas como para los participantes de la actividad minera no metálica, lo cual no se condice con las diferencias inherentes a ambas actividades.

¹ En: <http://www.minem.gob.pe/estadistica.php?idSector=1&idEstadistica=9527>.

Respecto a la Producción Minera Metálica Enero 2016, publicado por el Ministerio de Energía y Minas.

² Ob. Cit.

³ Ob.Cit.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

5.2. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS SECTORES

Para conocer el sector minero metálico y no metálico, es menester hacer una distinción respecto a lo minerales que ambos explotan, al respecto ambos sectores tienen en consideración las diversas propiedades físicas, químicas, estructura, entre otros, del mineral; en tal sentido se detalla una distinción sobre los minerales⁴:

Minerales Metálicos

- Tienen enlaces químicos metálicos
- Tienen brillo
- Son dúctiles (pueden ser doblados para formar cables o hilos)
- Tenaces
- Buenos conductores de calor y electricidad
- Por lo general son densos

Minerales No Metálicos

- Tienen enlaces químicos covalentes o iónicos con otros elementos químicos
- No tienen brillo
- Son frágiles cuando se presentan en forma sólida.
- Son malos conductores de calor y electricidad, incluso usados como aislantes.
- Tienen menor densidad que los metales.

Respecto a los minerales no metálicos, éstos conforman la mayor parte de la nuestro planeta, no tienen brillo metálico y no reflejan la luz y pueden encontrarse en tres estados a temperatura ambiente: sólido, líquido y gaseoso⁵.

En el año 2010, el Perú produjo 34 tipos de minerales no metálicos, entre los que destacan: la Caliza/Dolomita (11.5 millones de toneladas), Hormigón (3.4 millones de toneladas), Arena (2.7 millones de toneladas), Sal (1.2 millones de toneladas), Fosfatos (1.1 millones de toneladas) y Arcilla (1.1 millones de toneladas), entre otros.⁶

⁴ Conforme lo señalado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, esta distinción se usa agrupando a aquellos minerales con características particulares, los cuales son producto del tipo de unión que exista entre sus átomos (lo que en química se conoce como enlaces). Si bien inicialmente se realizó la separación usando como criterio el brillo (lustre) del mineral, la división entre metales y no metales agrupa hoy en día una mayor cantidad de características.

Referencia tomada del 66° Informe Quincenal de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, octubre de 2011.

⁵ En: 66 Informe quincenal de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, octubre de 2011.

⁶ Ob.Cit.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

Minerales No Metálicos reconocidos por la Dirección General de Minería (DGM)				
Arcilla	Diatomita	Sal Común	Ulexita	Mica
Arcilla Refractaria	Dolomita	Silice	Piedra Laja	Pirita
Arenas (G/F)	Feldespatio	Talco	Hormigón	Epsomita
Areniscas	Granito	Travertino	Piedra Clasificada	Boratos
Baritina	Mármol	Yeso	Andesita	Cromita
Bentonita	Onix	Roca Fosfórica	Limonita - Ocre	Cemento
Caolín	Piedra Triturada	Azufre	Pizarra	Clinker
Conchuelas	Caliza	Cal	Puzolana	Carbón Antracita
Cuarcita	Pirofilita	Material de Const.-gritar	Estibina	

Fuente: Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Recogiendo lo señalado en su momento por la Sociedad Nacional de Minería⁷, los variados usos de los minerales no metálicos, nos muestran su importancia en todas las actividades cotidianas, fundamentalmente como materias primas, por lo que representan un importante potencial a desarrollar en el futuro de nuestro país, por que su uso se encuentran en las más variadas industrias ya sea la alimentaria, construcción, química, cemento, minera, entre otras, a continuación se detalla algunos minerales no metálicos reconocidos:

- Arena: compuesta fundamentalmente por sílice. Es usada para la fabricación de cristales y hormigón, fundamental para la construcción de cualquier edificación.
- Cal: formada por calcio y oxígeno. Usado desde la antigüedad en la construcción de viviendas, e incluso en el pintado de las mismas.
- Caliza: roca formada básicamente por un compuesto de calcio, encontrado comúnmente en la naturaleza como reservorio de hidrocarburos. Usado para la fabricación de cemento.
- Granito: formada por cuarzo, feldespato y mica, es el principal tipo de roca en la corteza terrestre. Usado la construcción de viviendas y de edificios públicos debido a su durabilidad.
- Piedra Laja: piedra lisa y poco gruesa usada en la construcción de viviendas como parte de los tejados.
- Yeso: usado en diversas industrias, entre ellas en la industria de la construcción para la fabricación de cemento y el dry-wall, como aislante térmico, así como para la fabricación de moldes (usados por los dentistas o escultores) y tizas para pizarra. Se usa en la agricultura como fertilizante debido a que su composición química es rica en calcio y azufre.
- Arcilla: conocida desde tiempos antiguos, fue usada en la fabricación de cerámica debido a su gran plasticidad así como para la construcción. En tiempos modernos ha sido usada para la fabricación de ladrillo, porcelana y loza, así como en procesos industriales como el de fabricación de cemento y papel.
- Azufre: usado en las más diversas industrias, como por ejemplo para la fabricación de baterías de auto, pólvora, como fertilizante en la agricultura y como fungicida (anti hongos), en la orfebrería para la oxidación de la plata, en la producción de caucho, en la industria vitivinícola, entre otras.

⁷ Ob.Cit.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

- Carbón Antracita: variante del carbón mineral, es usado como combustible en las más diversas industrias: generación de energía eléctrica, fundiciones, cementera, e incluso para uso doméstico.
- Diamante: derivado del carbono, el diamante es el metal precioso con mayor valor en el mundo. Su utilidad varía en su tipo y puede usarse en la industria joyera, en la perforación de lotes petroleros, y para el corte de piezas debido a su alto nivel de dureza.
- Sal Común: o más conocida como sal de mesa. Se encuentra en las salineras y está compuesta por sodio y cloro, usada ampliamente en la cocina universalmente para condimentar y conservar alimentos.
- Talco: de color blanco o azul, es usado en diversas industrias entre ellas para la fabricación de papel, en la industria cosmética para prevenir la irritación de la piel, e incluso como parte de algunos plásticos.

5.3. APLICACIÓN DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Sobre el uso de recursos de minerales no metálicos y el mercado en nuestro país, las posibilidades de utilización de los minerales no metálicos están en función de la situación del mercado local, dado que el valor unitario de estos es bastante bajo, por lo que las variables críticas son el volumen de producción y el costo de transporte. Las diversas industrias requieren de una amplia gama de materias primas, por lo que sus especificaciones técnicas son distintas, resultando en una gran variación de precios; además, estos precios pueden variar considerablemente en el transcurso del tiempo.

Es así que, en razón a las innumerables características y condiciones en que se pueda encontrar un mineral no metálico, sus usos pueden variar desde su aplicación a la industria farmacéutica, fabricación de pinturas, manufactura de cristales, etc., hasta, en el caso del mármol, en la industria de la construcción. Como se aprecia, la actividad minera no metálica constituye un importante impulso para el desarrollo de las actividades económicas del país, el cual se extiende a las personas que se ven indirectamente beneficiadas por las actividades mineras no metálicas como es el caso de las Comunidades Campesinas existentes en las zonas de influencia, ya que este tipo de actividades dinamiza el comercio y genera beneficios que lamentablemente el Estado no puede ofrecer.

A continuación se detalla grosso modo las principales unidades mineras no metálicas en el Perú⁸:

Principales unidades mineras no metálicas en el norte del Perú

- En Paita, Bentonita
- En Lambayeque, Sal en Cañamac

⁸ Recogido de: www.minem.gob.pe/minem/.../NO-METALICOS-FEBRERO-2011.xls

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

- En Pacasmayo, Bagua y Rioja, Caliza, yeso, dolomita y arcilla
- En Piura, Arcilla, fosfatos, sal, yeso, diatomita
- En Cajamarca, Caliza y materiales de construcción.

Principales unidades mineras no metálicas en el centro del Perú

- En Huacho, Sal.
- En Lima y Junín, caliza, dolomita, puzolana, yeso, arcilla, bentonita, sílice y travertino. Fabricas cementeras.
- En Ica, sulfatos y sal.

Principales unidades mineras no metálicas en el sur del Perú

- En Arequipa, sillar y yura.
- En el sur del Perú s destaca la producción de caliza, dolomita, pizarra, puzolana, yeso boratos, ulexita y potasio.

En lo referente al plano económico, la minería no metálica se caracteriza por la producción de grandes volúmenes de material con un bajo valor unitario, ya que el mineral no metálico en cantera mantiene un precio muy bajo (a diferencia del mineral metálico), siendo que lo que adiciona valor a este tipo de minerales es la actividad de beneficio.

La actividad de beneficio significa una gran inversión en maquinarias, equipos, sistemas e industria, lo cual bajo la óptica actual de la normatividad no genera mayores incentivos, correspondiendo al Legislativo la promulgación de una norma que promueva la actividad minera no metálica que tantos beneficios trae al país y a los peruanos.

Además la actividad no metálica genera una fuente directa de trabajo para miles de familias que hallan en esta actividad los recursos necesarios para cubrir sus necesidades requiriendo que se promueva el trabajo que desarrollan.

5.4. IMPACTO DE LA NORMA ACTUAL

La estructura actual de las normas que regulan sin diferenciación la minería no metálica produce un desincentivo de la inversión local en este tipo de actividades, pudiendo provocar un desabastecimiento de materia prima que provee a las industrias nacionales, resultando en un menor uso de mano de obra, menor desarrollo para los pueblos involucrados, disminución de la oferta local, incremento de precios en perjuicio del consumidor nacional, perdiéndose de esta manera la larga cadena de valorar que la minería no metálica genera en el país.

En cuanto a las utilidades de las empresas mineras metálicas respecto de las empresas mineras no-metálicas, las de éstas últimas resultan siendo ínfimas; por lo que el acatamiento a los

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

dispositivos legales no adecuados hacen que estas empresas sean menos competitivas respecto a otras de la región, generando un desincentivo de inversión en el sector y estancando la actividad. Por ello, las exigencias normativas y pecuniarias que se imponen a las empresas mineras metálicas no pueden ser las mismas que para los participantes de la actividad minera no metálica.

Respecto de lo anterior, la extracción de minerales en general involucra una inversión inicial de dinero cuya tasa de retorno varía en función al tipo de mineral sobre el que recae la extracción. En el caso de la minería metálica, la extracción se realiza en una sola concesión minera, pues el mercado de los metales es mundial y prácticamente ilimitado, lo que le asegura una inversión estable con altos márgenes de ganancia. No ocurre lo mismo en el caso de los minerales no metálicos, pues pese a que éstos son abundantes, se requiere de varias concesiones mineras para poder atender la demanda del mercado, que casi siempre es impredecible y de corta duración, lo que le resta estabilidad a la inversión minera no metálica. Ello hace que la minería no metálica sea una actividad riesgosa en cuanto a inversión pues el retorno de la misma es lento y reducido

Un minero no metálico, debe mantener varias concesiones mineras para que su actividad pueda generar réditos, las mismas que no pueden solicitarse por menos de cien hectáreas a pesar de que en la explotación únicamente se utiliza un área que no supera las cinco hectáreas

Dicha situación es radicalmente distinta entre los mineros metálicos, ya que son capaces de ser rentables con el mineral existente en una sola concesión, incurriendo proporcionalmente en menores costos que los productores mineros no metálicos.

Asimismo, la explotación de minerales no metálicos muchas veces comprende etapas en las que el titular minero metálico no incurre debido precisamente a la diferencia entre estos recursos, siendo la principal de estas etapas el beneficio de los minerales. Como se ha afirmado anteriormente, los minerales metálicos tienen valor en sí mismos y no requieren de valor agregado, además de que cuentan con un mercado ilimitado y estable en el mundo. El mineral metálico se extrae de su estado natural y se exporta tal cual ha sido encontrado. Sin embargo, los minerales no metálicos, al no ser apreciados en sí mismos, sí requieren de un proceso de beneficio que les proporcione un mayor valor agregado, lo cual significa una gran inversión en la implementación de procesos productivos industriales que permitan aprovechar al máximo las propiedades físicas y químicas de los minerales extraídos. Pues bien, para el establecimiento y mantenimiento de una planta de beneficio de minerales no metálicos, también se requiere del cumplimiento de muchas obligaciones, lo que expone una nueva diferencia entre ambas clases de minería.

Los costos en los que ambas actividades deben incurrir, son cubiertos a través de la venta de los minerales extraídos, siendo el caso que los minerales no metálicos tienen un menor valor unitario que los metálicos, como consecuencia de la ya mencionada diferencia en la naturaleza de ambos tipos.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

En efecto, mientras los minerales metálicos establecen sus precios en función de gramos, onzas o kilogramos, los minerales no metálicos establecen sus precios en función a toneladas o metros cúbicos. De manera que si un productor minero no metálico busca obtener un ingreso que le permita cubrir sus costos de extracción y principalmente de beneficio, y siempre que el mercado se lo permita, debe extraer grandes volúmenes de mineral y de diversas concesiones mineras, pues así lo exige el mercado. Ello no ocurre en el caso de la minería metálica debido el elevadísimo valor que tienen los metales en el mercado mundial.

Es así que, por ejemplo, una tonelada de escalla de mármol travertino puede costar entre S/. 20.00 a S/. 30.00, una tonelada de oro a razón de US\$ 1,600.00 por onza, puede llegar a costar US\$ 50'000,000.00. La diferencia de precios significa también una diferencia de ingresos y utilidades que debe ser tomada en cuenta para la implementación de una norma especial.

Por otro lado, las empresas mineras metálicas hacen uso de una sola gran cantera para la extracción del mineral, mientras que las empresas mineras no metálicas deben buscar extensos terrenos atractivos para encontrar el mineral en la calidad y cantidad que se requiere en la industria. Asimismo, como se sabe, de conformidad al artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio dónde se ubica ésta, por tanto en un mismo espacio pueden coexistir el derecho sobre la superficie del predio y el derecho de concesión sobre las sustancias minerales ubicadas bajo éste. De manera que, la Ley N° 26505 establece que previo a la realización de actividades mineras, los titulares de las Concesiones Mineras deben celebrar Convenios de Uso con los propietarios de los terrenos superficiales.

Es así que la legislación minera actual contempla la obligación de los titulares mineros de tener una autorización para el inicio o reinicio de operaciones mineras mediante la firma de convenios de uso y servidumbre, lo cual encara situaciones radicalmente distintas para el productor minero no metálico respecto del metálico, pues como se ha venido exponiendo a lo largo de este documento, existen diferencias en las labores realizadas por cada uno de estos sujetos, así como también hay diferencias en los costos incurridos y en consecuencia en las utilidades que puedan alcanzar, sin embargo esto muchas veces no es reconocido por los titulares de los terrenos superficiales, siendo agravada la situación cuando se trata de Comunidades Campesinas ubicadas en zonas del país en las cuales el Estado no tiene presencia.

Es importante definir ordenadamente las competencias de los organismos ante los cuales los productores mineros no metálicos deban realizar sus trámites a efectos de poder realizar sus actividades de acuerdo a la Ley.

Para poder determinar las competencias específicas, es importante comprender las diferencias existentes respecto de la minería metálicas, pues como se ha explicado en líneas precedentes, no

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

es posible se autorice o fiscalice de la misma forma a un productor minero metálico y a un no metálico.

En primer lugar. Debemos tomar en cuenta que la extracción del mineral no metálico involucra, en su totalidad, acciones físicas tendentes únicamente a remover la tierra a fin de extraer el mineral apreciable. En esta labor no se utiliza ningún producto o elemento químico, de manera que no existe mayor contaminación que la generada por dicha remoción del terreno superficial; ello genera única y exclusivamente un impacto visual sobre el área donde se realiza la explotación minera no metálica. En conclusión, la actividad minera no metálica es inocua ambientalmente.

Asimismo, los proyectos mineros no metálicos tienen una envergadura mucho menor que la de los metálicos, teniendo un área de influencia corta y un monto de inversión que no alcanza al estándar de las empresas mineras metálicas, siendo que resulta poco productivo e incluso bastante gravoso para los mineros no metálicos el pagar las tasas y el traslado de los fiscalizadores hasta la zona de influencia de un proyecto minero, pudiendo incluso llegar a montos que superan los varios miles de soles por cada inspección que deba ser realizada de acuerdo a Ley.

De acuerdo a lo expuesto, como bien señala en Proyecto de Ley bajo estudio, se justifica plenamente la exigencia de obligaciones rigurosas y permanentes a la minería metálica, de manera que se proteja adecuadamente y se mitigue lo máximo posible, el impacto de esta actividad en el medio ambiente, así como a las personas que puedan verse afectadas con esta contaminación. Sin embargo, como se ha explicado líneas arriba, la situación es distinta en el caso de extracción de minerales no metálicos, por lo que resulta inadecuado y desalentador para la inversión nacional, aplicar una misma norma a supuestos de hecho distintos.

Es así que no corresponde que la rigurosidad de las evaluaciones e inspecciones sea la misma tanto en minería metálica como en la no metálica, ni tampoco que sean las mismas tasas y los mismos gastos en los que incurran ambos tipos de actividad, debiendo corresponder a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, como organismos especializados, el realizar la tramitación y fiscalizaciones correspondientes a las actividades mineras no metálicas.

5.5. EXPERIENCIAS DE OTROS PAÍSES

Se considera importante analizar las experiencias de otros países que también realizan actividad minera no metálica y cómo la regulan.

- Caso de Costa Rica

En el año 2002 el Código de Minería vigente, Ley 6797 publicado el 3 de diciembre de 1984, tuvo una modificación parcial importante debido a que realmente el Código de Minería fue diseñado

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

especialmente para la minería metálica que estaba en auge en ese momento⁹. El cambio de legislación fomentó una actividad minera responsable, más accesible a distintos sectores sociales, pues se clasificó en mecanizada y artesanal, así como en pequeña, mediana y grande, dependiendo de los volúmenes extraídos, y de acuerdo con la categoría a que se acoja el solicitante, así serán los requisitos a cumplir y las obligaciones una vez otorgada la concesión.

- Caso de Turquía

Mediante la Ley de Minas N° 5177 de 2004, por la que se modificó la Ley de minas N° 3213 de 1985, Turquía introdujo varios cambios en su régimen de explotación de minas¹⁰. En la Ley N° 5177 se clasifican los minerales en cinco grupos: i) arena y grava; ii) mármol y demás piedras decorativas similares; iii) sales en disolución que pueden obtenerse en aguas de mar, de lagos y de manantiales; iv) minerales energéticos, metálicos e industriales; y v) piedras y gemas semipreciosas. Turquía es un país minero activo y productivo que produce aproximadamente 73 productos, clasificados en 3 grupos: metálicos, minerales industriales y de combustible. Los principales productos son: a) metales: aluminio, antimonio, cromo, cobre, oro, hierro, plomo, manganeso, níquel, plata, zinc, b) los minerales industriales: el sulfato de aluminio, alunita, barita, el boro, el cemento, arcilla, tierra de diatomeas, esmeril, feldespato, fluorita, vidrio, grafito, yeso, cal, magnesita, espuma de mar, el nitrógeno, perlita, piedra pómez, pirita, arena de sílice, compuestos de sodio, piedra de construcción, minerales de estroncio, talco de azufre, y c) los combustibles minerales: asfalto, de carbono, el carbón, el coque, natural.

La Ley de Minería en Turquía divide en cinco grupos los minerales y el grupo de cada mineral está en la lista en la Ley de Minería. Las categorías de los minerales son: (i) de arena y grava, (ii) de mármol y similares piedras decorativas, (iii) las sales en forma de solución que se puede obtener de mar, lagos y aguas de manantial, (iv) la energía, metal e industrial minerales, y (v) los metales preciosos y piedras preciosas. El Departamento de Minería es el órgano facultado para determinar y anunciar el grupo de una mina, que no aparece en la Ley de Minería. Por otro lado, la entrada en vigencia en el 2008 de su nueva ley minera permite varias licencias para grupos de diferentes minerales en la misma zona. Esto ha hecho, que cesen los conflictos legales sobre los derechos de superficie, la gestión ambiental, y las diversas responsabilidades de los titulares de derechos mineros¹¹.

- Caso de Chile

⁹ Informe sobre Minería en Costa Rica CDS 2009. En:

http://www.un.org/esa/dsd/dsd_aofw_ni/ni_pdfs/NationalReports/costa_rica/web/minerals.pdf

¹⁰ <http://www.cakmak.av.tr/pdf/Mining2006.pdf>

<http://www.cakmak.av.tr/pdf/36610.pdf>

¹¹ Önder 2008 <http://www.cakmak.av.tr/pdf/36610.pdf>

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

En Chile, la minería no metálica comprende las actividades de extracción de recursos minerales que, luego de un adecuado tratamiento, se transforman en productos aplicables en diversos usos industriales y agrícolas, gracias a sus propiedades físicas y/o químicas. De allí que el interés público y privado por su desarrollo se orienta tanto a su fase productiva como en el uso final de sus productos. En el rubro de minerales para la construcción destacan Cemento Melón, Cemento Polpaico y Cementos Bio-Bio¹². En otros minerales industriales despiertan Minera Pacífico (caolín, feldespato y cuarzo), Celite Chile (diatomita) y César Formas y Bifox (fosfatos). Por su parte, la minería no metálica ha disfrutado de un auge importante de algunos de sus productos durante el período 1990 y 2007. Los minerales más relevantes en este sector son el boro, litio, nitratos y yodo, en los cuales en 2007 Chile representó aproximadamente 11%, 38%, 98% y 62% de la producción mundial respectivamente (USGS Minerals)¹³. Ello se debe a que su legislación hace una distinción entre el tipo de mineral no metálico de cual se trate.

En el caso de servidumbre legales mineras en Chile, el concesionario minero o planta procesadora de minerales tiene derecho a imponer servidumbres sobre terrenos superficiales u otras concesiones, aún contra la voluntad del dueño del terreno o la otra concesión, previa determinación de perjuicios pagaderos de una vez o en cuotas, salvo excepciones calificadas¹⁴.

Recapitulando, se observa que estos países han visto la necesidad de introducir modificatorias a sus leyes, atendiendo a las características propias de la actividad minera no metálica; y, en base a reflexiones y experiencias de estos países que han tenido los mismos problemas con la regulación de este sector minero es que, se propone una regulación exclusiva y apropiada para la minería no-metálica, que atienda sus propias exigencias y características.

Por lo expuesto, las diferencias entre la minería metálica y la minería no metálica es clara, por lo que se propone promover mediante éste Proyecto de Ley la minería no metálica desarrollada por los pequeños mineros y mineros artesanales, estableciendo para ello una regulación específica para la minería no metálica

5.5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Como bien se sabe, el aprovechamiento general de los recursos minerales es de significativa importancia en el desarrollo económico del país, siendo importante que el Estado conserve su papel de fomentar la actividad minera, su tarea de asegurar que el desarrollo minero contribuya a incrementar el equilibrio social, ambiental, económico y político nacional. De esta manera, el

¹² Información obtenida en: www.uantof.cl/salares/fichas/quartz.doc

¹³ Informe de Cochilco – Comisión Chilena del Cobre, visto en:

http://www.cochilco.cl/descargas/estudios/tematico/regulacion/Ley_de_persona_competente.pdf

¹⁴ Recogido de <http://www.ibram.org.br/sites/1300/1382/00000525.pdf>, respecto a LA Minería en Chile: Las Claves de su Desarrollo. Carey y Cia Abogados.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

Estado se vería beneficiado al facilitar el desarrollo no solo de las empresas mineras no-metálicas sino del país en su conjunto.

Los productos minerales de la minera no metálica hoy en día son una de las principales materias primas para el desarrollo de los países en todo el mundo y la clave para un desarrollo sostenible, ello lo demuestra un informe de julio de 2015 sobre las exportaciones del sector minería no metálica del Perú en el que indican que aumentaron en 6%, conforme lo reportó la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - ComexPerú¹⁵. De crear una ley exclusivamente que regule a las empresas dedicadas a la actividad minera no metálica, el Estado incentivaría la actividad y las exportaciones aumentarían, por lo que el Estado se vería beneficiado recaudando más impuestos para el fisco.

Por otro lado, la minería no metálica es intensiva en mano de obra y podría generar empleo a gran escala en las zonas de extracción (movimiento de tierras), requiriendo alto grado de transformación tanto a nivel industrial como artesanal para que mayor beneficio pueda desarrollarse en la zona de extracción, por lo que, de igual forma, el Estado se beneficiaría con el incremento de puestos de trabajo locales.

A su vez, al entrar en vigencia una ley que regule especialmente a la minería no metálica, conllevaría a que se tenga que formalizar a los productores mineros no metálicos, generando así una base contributiva mayor para el Estado, acarreando indirectamente a que se generen tributos por la realización de actividades conexas y por el pago de salarios como consecuencia de los nuevos puestos de trabajo creados.

De esta manera, el presente proyecto de Ley no generará gasto alguno al Estado, por el contrario, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, son muchas las ventajas que el Estado obtendría al regular apropiada y exclusivamente la actividad de la minería no metálica.

Las ventajas que traería consigo la implementación del presente proyecto de ley no son solo supuestos fundados, sino que en varios países en los que existe una regulación específica que promueve el régimen para la actividad minera no metálica, mediante una adecuada regulación de acuerdo a las características propias que posee esta actividad, en base a la realidad y a sus necesidades, ya se han visto materializadas dichas ventajas.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2546/2013-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

¹⁵ En: 805 Semanario COMEXPERÚ, del 06 al 12 de julio de 2015, página 8.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROMOCIÓN DE LA MINERÍA NO METÁLICA Y ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL”

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento, estableciéndose un régimen legal especial para regular y promover, de acuerdo a las características propias de esta actividad y en base a sus necesidades y problemática, fomentando su formalización y desarrollo.

Artículo 2°.- Definición y alcance

La minería no metálica es la actividad minera realizada dentro del territorio nacional que comprende las labores de cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte y comercialización de sustancias no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo.

La presente Ley será de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan la minería no metálica, autorizándose a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la expedición de la calificación de “Productor Minero No Metálico”.

Artículo 3°.- Del productor minero no metálico

Son productores mineros no metálicos las personas naturales y/o jurídicas acreditadas como tales por la Dirección General de Minería que realizan actividades mineras de recursos no metálicos.

En el caso de los pequeños productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

Y respecto a los productores artesanales de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

El productor minero no metálico y de materiales de construcción que supere el límite establecido para el pequeño minero será de aplicación la Ley General de Minería.

Artículo 4°.- Requisito para la obtención de la Concesión Minera.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

Para obtener cualquier título de concesión minera a que se refiere la presente ley, se requiere la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente.

El Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas que privilegien la prevención y corrección de conductas infractoras en la pequeña minería no metálica y minería artesanal no metálica.

Artículo 5°.- Derechos Mineros

Los productores mineros no metálicos debidamente certificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley, pueden mantener vigentes el número de denuncios, petitorios y concesiones mineras que resulten necesarios para la realización de sus actividades, siempre que en todos ellos la materia de explotación sea mineral no metálico.

Si entre los denuncios, petitorios y concesiones mineras que mantenga vigentes un productor minero no metálico existiese uno de sustancia metálica, se perderá automáticamente la condición de tal, pasando al régimen general, sin perjuicio de solicitar una recalificación como pequeño productor minero o productor minero artesanal, de ser el caso.

Artículo 6°.- Terrenos superficiales

Para el desarrollo de sus actividades mineras, el productor minero no metálico deberá acreditar que cuenta con la autorización del propietario de los terrenos en los cuales se encuentren sus concesiones mineras.

En caso no haya llegado a un acuerdo con el dueño de los terrenos superficiales, el productor minero no metálico podrá solicitar el inicio del procedimiento de servidumbre de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la presente ley.

Artículo 7°.- Fiscalizaciones e inspecciones

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Trabajo y la OEFA, en el ámbito de sus competencias realizar labores de inspección y fiscalización. En el caso de la pequeña minería no metálica y minería artesanal no metálica, dichas facultades corresponden a las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales.

Los procedimientos administrativos sancionadores se llevarán a cabo en instancias que correspondan a la materia sobre el cual versa el procedimiento. Para cualquier otro caso, la determinación de la competencia se realizará conforme lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, serán elevados al Consejo de Minería.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

Artículo 8°.- Derecho de Vigencia

Respecto del pago del Derecho de Vigencia, se aplicará lo dispuesto por el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Respecto al pago de derecho de vigencia que corresponde al pequeño productor minero no metálico es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Y para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada, conforme señala el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 9°.- Penalidad

Conforme señala el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38 a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La penalidad debe pagarse en forma adicional al derecho de vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago.

Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión minera, se declarará su caducidad”.

Artículo 10°.- Instrumentos de Impacto Ambiental y Plan de Cierre de Minas

La presentación de cualquier instrumento de impacto ambiental o plan de cierre de minas por parte del Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal no metálico, será ante la Dirección Regional de Energía y Minas de la localidad a la que corresponda el área de impacto de la actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley, se deberá tramitar ante la Dirección General de Minería una “Constancia de Productor Minero No Metálico”, debiendo el solicitante declarar la totalidad de sus denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como su capacidad de producción instalada de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El procedimiento de servidumbre establecido en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley, se sujetará al siguiente trámite:

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

1. La solicitud de establecimiento de servidumbre se presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas de la zona sobre la cual se realizarán las actividades mineras, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin y el plazo por el cual la solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director Regional de Energía y Minas citará a las partes a comparendo dentro del quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director Regional de Energía y Minas ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director Regional de Energía y Minas designará un perito adscrito al Ministerio de Agricultura para determinar la valorización del área materia de servidumbre y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual el Director Regional ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de quince días hábiles de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe de valorización dentro del plazo de quince días hábiles.

2. La pericia deberá pronunciarse sobre la valorización de la servidumbre y, en su caso, el monto de la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. El Director Regional de Energía y Minas expedirá Resolución dentro del plazo máximo de quince días hábiles de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El concesionario solicitante consignará ante el Banco de la Nación a la orden de la Director Regional de Energía y Minas el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de siete días calendarios, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Director Regional de Energía y Minas procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los cinco días calendarios siguientes y ordenará al propietario del inmueble la suscripción de la minuta y de la escritura pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía al vencimiento del plazo establecido. El valor consignado será

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

entregado después de firmada la escritura pública al propietario del inmueble en el momento que este lo requiera.

3. En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando tres días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.

El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará consignado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio.

Mientras no esté aprobada la servidumbre no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

4. No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

SEGUNDA.- No procederá el otorgamiento de la servidumbre establecida en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley en caso el inmueble por el cual se solicita la servidumbre esté dentro de zonas de reserva o parque nacional, zonas de amortiguamiento, zonas intangibles o zonas arqueológicas o cualquier otra zona prohibida por la norma.

Predictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 3832/2014-CR, que Declara de Interés Nacional la Promoción de la Minería No Metálica y establece un Régimen Legal Especial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el numeral III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por el siguiente texto:

“III. El Estado protege y promueve la pequeña minería, la minería artesanal y la minería no metálica, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.”

SEGUNDA.- Incorpórese la Novena Disposición Final en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la forma siguiente:

“En materia de productores mineros no metálicos, estese a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Minería No Metálica”.

TERCERA.- Derogatoria

Derógase todas las normas que se opongan a la presente.

Salvo distinto parecer

Dése cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 15 de Marzo de 2016